

Franqueo  
concertado

# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 436.

Por este Gobierno y con esta fecha, ha sido concedida la correspondiente autorización para que en el término municipal de Romanillos de Medina, se proceda a organizar batidas generales y colocar cebos con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, cuyos días y lugares se anunciarán con la debida antelación en los sitios de costumbre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 17 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,

2174

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### REGLAMENTO para la ejecución de la ley de Tribunales Tutelares de menores

(Continuación)

Los Delegados de vocación social podrán ser técnicos o meros cooperadores. Los técnicos serán designados entre personas que acrediten su especialización por los medios expresados en el párrafo anterior o que estén capacitados a juicio del Tribunal o Juez respectivos. Podrán ser gratificados o gratuitos. Los Delegados cooperadores habrán de ser también designados por el propio Tribunal o Juez unipersonal, pero no necesitarán ninguna especialización técnica y sus cargos serán siempre gratuitos.

Los Delegados técnicos podrán practicar las investigaciones a que se refieren los artículos 66 y 79 del reglamento y tendrán el carácter de Agen-

tes de la autoridad en el ejercicio de su cargo.

Art. 12. Todos los funcionarios y subalternos que presten servicio en el Tribunal de menores, dependerán de su Presidente y estarán subordinados al Secretario quien, a las órdenes de aquél, tendrá la consideración de Jefe de personal.

Cuando se trate de un Tribunal en que haya dos Jueces unipersonales, dependerá de cada uno de ellos el personal privativo de su Sección, y el que no esté adscrito a una de las dos Secciones dependerá de ambos.

Art. 13. En el Consejo Superior de Protección a menores habrá de actuar una Sección de la que formen partes Vocales especializados en materia de Tribunales Tutelares de menores, que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de dichos Tribunales, cinéndose a la ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Todas las facultades que la ley y este reglamento encomiendan al Consejo Superior se considerarán de la competencia de esta Sección.

Art. 14. Los Tribunales Tutelares no podrán comenzar a funcionar sin la autorización previa del Ministerio de Justicia, otorgada a propuesta del Consejo Superior.

Art. 15. Designadas que sean con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos de un Tribunal de menores, el Presidente del mismo participará al Consejo haber quedado constituido aquél y le dará cuenta detallada de las diversas instituciones protectoras de la infancia y de la adolescencia que existan ya organizadas y en condiciones normales de funcionar y auxiliar, desde luego, a la acción tutivo-social del expresado Tribunal.

Art. 16. Si el Consejo, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que a su juicio pueda funcionar con normalidad el Tribunal de menores en las condiciones benéficas y auxiliares de su actuación, podrá, a asimilación del Ministerio de Justicia, dictándose por éste una orden de autorización que comunicará, a su vez, al Consejo Superior, a los Presidentes de las respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal de menores o Juez Tutelar, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción.

Cuando se dé el caso previsto en el último inciso del párrafo segundo del artículo segundo de la ley, el Consejo razonará en su informe la determinación del territorio que la nueva sección ha de abarcar.

La orden del Ministerio de Justicia en que se autorice el funcionamiento del Tribunal de menores se publicará en el *Boletín oficial* del Estado y en el *Boletín oficial* de la provincia en que se haya constituido aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Art. 17. Cuando el Consejo entendiere que pueden prestar al Tribunal las instituciones benéfico-auxiliares, que existen organizadas, resulta harto deficiente para la actuación eficaz de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal o Juez con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que secundado por la respectiva Junta de Protección de menores, utilice los medios que estime más adecuados a fin de gestionar la ampliación de las instituciones ya existentes o la creación, en su caso, de otras que fueran susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Art. 18. Cuando, a pesar de haber sido autorizada la actuación de un Tribunal y durante el funcionamiento del mismo el Consejo adquiriese el convencimiento de que las instituciones auxiliares de aquél son insuficientes para que actúe con normalidad, propondrá al Ministerio de Justicia que decreta la suspensión de dicho Tribunal de menores.

Art. 19. La creación de nuevas Secciones de Tribunales colegiados, así como su supresión, cuando se consideren ya innecesarias, será acordada por el Consejo Superior, oído el Tribunal respectivo.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Instituido por decreto de 18 de Octubre de 1941 (*Boletín oficial* del Estado del 26), la forma de oposición para cubrir determinadas plazas de Inspecciones municipales Veterinarias y verificada la oportuna convocatoria por orden ministerial de 17 de Noviembre de 1941 (*Boletín oficial* del Estado del 21), en cumplimiento de referido decreto, la ausencia total de otra legislación que pueda resolver las diversas incidencias que surgen con motivo de la adjudicación, toma de posesión, renunciaciones, etc., de esta clase de plazas de oposición, se hace necesario, aun cuando revista el carácter de provisionalidad hasta la promulgación del nuevo reglamento de Inspectores municipales Veterinarios, que abarcará dicha nueva modalidad, el ir determinando una serie de preceptos que al fijar las diversas situaciones normalicen este aspecto profesional veterinario y municipal; en su consecuencia, vengo a disponer lo siguiente:

1.º Con el objeto de dar todo el carácter que el mencionado decreto se propone al instituir la forma de oposición, se le concede en lo sucesivo toda validez a la categoría de oposición a los Inspectores municipales Veterinarios que hubieren obtenido la calificación de aprobado en las últimamente celebradas, aun cuando hubieren renunciado al derecho de elección de plaza, a cuyo efecto los interesados lo harán constar en su título administrativo en diligencia extendida por la sección 1.ª de la Dirección general.

2.º Una vez se verifique el concurso que en la presente orden se establece y tomado posesión de una plaza, obligatoriamente será desempeñada como minimum un año, perdiéndose no sólo la categoría de oposición, sino la calidad de Inspector municipal Veterinario, si no se cumpliere dicho requisito. Exclusivamente se determina la excepción en caso de justificada enfermedad, que obligará a la petición de excedencia.

3.º Los Inspectores municipales Veterinarios de la categoría de oposición que vengán desempeñando plaza de categoría de concurso, podrán, si así lo desean, continuar en el desempeño de dicha plaza, sin perder sus derechos de categoría de oposición para asistir a los concursos de traslados y a cuantos derechos en su favor se establezcan.

4.º Podrán asimismo concurrir a los concursos de méritos y restringidos, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º

5.º Transcurridos seis meses de desempeño de una plaza podrá autorizarse por esa Direc-

ción permutas que estén fundamentadas en razón de naturaleza de uno de los interesados, de su esposa o padres, previo informe de los Ayuntamientos respectivos y Colegios provinciales. No podrá autorizarse permutas a Inspectores sancionados.

6.º Se aclara que al concursar los Inspectores a plazas que constituyan escalafón dentro de un Ayuntamiento deben tener en cuenta que la preferencia en el puesto la determina la antigüedad de servicios dentro de dicho Ayuntamiento, y por tanto el mejor puesto del escalafón de este Ministerio sólo dá derecho al logro de la plaza vacante o vacantes de los escalafones locales.

7.º Con objeto de llegar a un completo acoplamiento de las plazas elegidas en 20 de Junio último, con motivo de las oposiciones celebradas por la presente orden se convoca a un concurso de traslados entre los 366 opositores aprobados y con arreglo a las siguientes normas:

a) Se podrán solicitar cualquiera de las vacantes cuya relación publicará esa Dirección general y las resultas que ocurran de las ocupadas por dichos Inspectores actualmente.

b) El plazo de solicitud comenzará a contarse desde el día siguiente a la publicación de la lista de vacantes, y será el de quince días naturales.

c) La solicitud se hará mediante instancia debidamente reintegrada y dirigida al Ilmo. señor Director general de Ganadería, en la que se hará constar: nombre y apellidos y número obtenido en la oposición. Al margen, y por orden riguroso de preferencia, se designarán las plazas que se soliciten. Se abonarán en la Sección 1.ª diez pesetas de derechos de concurso de forma análoga a los derechos que se abonan en los Servicios provinciales para los concursos de méritos restringidos.

d) Para la adjudicación de la plaza vacante o de resultas se tendrá en cuenta exclusivamente el mejor número obtenido en las oposiciones.

e) Dicho concurso será resuelto por la Sección primera mediante propuesta elevada a la aprobación de la Dirección general, publicada en el *Boletín oficial* del Estado y comunicada a los Ayuntamientos e interesados, debiendo los Inspectores consignar en sus títulos administrativos las diligencias de cese y toma de posesión de los respectivos Ayuntamientos, así como las de los Colegios provinciales.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Septiembre de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—  
Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 16.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo sexto del reglamento de Inspectores municipales Veterinarios y orden ministerial complementaria de 30 de Agosto de 1935,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ganadería, ha dispuesto se celebre el cursillo reglamentario del mes de Octubre para ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios y su inscripción en el Escalafón correspondiente con arreglo a las bases y programas aprobados por orden ministerial de este Departamento de 20 de Marzo de 1941 (*Boletín oficial* del Estado número 22).

El plazo de admisión de instancias comenzará desde el día siguiente a la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado y terminará el 10 de Octubre próximo.

El cursillo dará comienzo el día 26 del próximo Octubre, verificándose la apertura a las nueve de la mañana en el salón-biblioteca del Instituto de Biología Animal (Embajadores, 68), concurriendo todos los que tengan solicitada la inscripción al mismo, sin otro aviso que el de esta orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Septiembre de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—  
Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 16.)

Ilmo. Sr.: Señaladas en la ley de Bases de la Organización Sindical las funciones de los Sindicatos; reconocida en el decreto de 14 de Marzo último la facultad de los Ministerios para delegar en el Nacional de la Madera y del Corcho las que fueren convenientes a la resolución de problemas económicos propios de su esfera de acción, y habiendo solicitado el referido Sindicato el traspaso de algunas de tales funciones, este Ministerio, atendiendo al desarrollo de la vida sindical, sin perjuicio de la conexión que conviene guardar entre las funciones delegadas y las privativas de la Administración, procurando contribuir también, en lo posible, a aligerar el mecanismo del proceso económico de los productos afectados por este sector de la producción, dispone:

1.º La guía de circulación requerida para la madera por la ley de 4 de Junio de 1940 será necesaria en los casos siguientes: para el transporte de toda clase de maderas, sean nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril, no necesitándose, por lo tanto, el requisito de que la conducción vaya acompañada de guía para ninguna otra elaboración de la madera.

Las expresadas guías las expedirán las Jefa-

turas de los Servicios provinciales de Montes por delegación de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, ateniéndose en su tramitación a lo dispuesto en la circular número 248 de 3 de Noviembre último pudiendo delegar á su vez en los Ingenieros Jefes esta facultad, cuando así convenga al mejor y más rápido servicio, en funcionarios directamente dependientes de ellos y también en elementos de las organizaciones sindicales locales propuestos y garantizados por la Jefatura del Sindicato Nacional de la Madera y del Corcho, los que se atenderán igualmente a lo prescrito en la mencionada circular.

Por la expedición de cada guía solo podrá percibirse 0'50 pts. destinadas a sufragar el gasto que se origine de material y pago de trabajo al personal subalterno que rellene los impresos.

Con independencia de lo prescrito en esta orden, el Sindicato de la Madera y del Corcho podrá adoptar las medidas que estime convenientes, dentro de las atribuciones que le confiera la legislación vigente, en relación con la distribución de los productos, dando cuenta previa a este Ministerio para conocimiento y autorización cuando proceda.

2.º Las atribuciones conferidas por la legislación vigente a las Juntas provinciales de la Madera, creadas por orden de este Ministerio de 1 de Agosto de 1941, pasan en su totalidad a las Juntas sindicales que se constituirán en todas las capitales bajo la presidencia del Jefe del Sindicato provincial de la Madera y del Corcho, compuestas de un número total de vocales no inferior a tres ni superior a seis, representantes de los grupos de productores, industriales y consumidores, computados con arreglo a la importancia maderera de la provincia a juicio de la Delegación provincial de Sindicatos, que será quien nombre dichos vocales a propuesta del Presidente de la citada Junta Sindical.

Afecto a esta Junta y representando al Ministerio de Agricultura, actuará el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia, que conocerá todos los acuerdos que aquélla tome, y en caso de discrepancia, de no llegar a una avenencia después de estudiado el caso, lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección general de Montes, para la resolución que proceda.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Septiembre de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 16.)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda del Estado, por las clases, emisión y vencimiento que a continuación se expresan, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, ya que transcurrido que sea un mes a contar del día de esta publicación en el *Boletín oficial* del Estado y en el de la provincia de Soria, se procederá a su anulación definitiva, según dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

### Relación que se cita

Cupón núm. 50.—Deuda Amortizable 5 por 100 con interés, emisión de 15 Febrero de 1927, vencimiento de 15 de Agosto de 1939.

Factura núm. 4.—3 cupones serie A, números 158.387 al 158.389 inclusive, y 4 cupones de la serie B, números 77.895 al 77.898.

Soria 17 de Septiembre de 1942.—El Interventor, (ilegible).—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel. 2177

## SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

### SECCION DE SORIA

#### Circular

Habiendo dispuesto la Dirección general de Agricultura y el Servicio Nacional de la Patata de Siembra, que la totalidad de la patata producida por la alemana importada y plantada en la primavera pasada, sea destinada exclusivamente para semilla, y con objeto de organizar la recogida de la misma, se dictan las siguientes normas:

1.ª Esta patata se pagará al productor a un sobreprecio sobre la de consumo de 0'15 pesetas kilogramo.

2.ª El agricultor entregará la patata libre de tubérculos dañados y con peso comprendido entre 30 y 200 gramos.

3.ª La patata será recogida en los almacenes autorizados, será precintada en los almacenes por la Jefatura Agronómica y conservada hasta el momento de la venta a los agricultores.

Soria 17 de Septiembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 2178

## Anuncios particulares

PERDIDA.—De cuatro reses vacunas, con marca una M y número en el costillar. Se ruega al que sepa su paradero lo comuniqué a Juan Varea, café Imperial, Soria. 2-2  
257.—Derechos de inserción 2 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.